



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D46/2014.

DENUNCIANTE: Cesar Emmanuel Yerena Díaz, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Nayarit" ante el Consejo Municipal Electoral de San Blas.

DENUNCIADOS: Graciela de la Luz Domínguez Camarena, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Cesar Emmanuel Yerena Díaz, representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Blas, en contra de Graciela de la Luz Domínguez Camarena, otrora candidata a presidente municipal de San Blas, Nayarit, el Partido Acción Nacional como garante, por la probable comisión de conductas infractoras a la legislación electoral consistente en la utilización de emblemas y lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización por esta autoridad electoral.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 1° primero de julio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Blas, el escrito de denuncia antes referido.

II. Incompetencia del órgano electoral local. Mediante oficio de fecha 31 treinta y uno de Julio del año en curso, el Consejero Presidente de este órgano electoral, remitió el escrito de denuncia y sus anexos a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en razón de que en ese momento ese órgano jurisdiccional se encontraba en estudio de diversos procedimientos administrativos referentes a la presunta utilización conjunta de los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el lema "Juntos ganamos todos".

Lo anterior de conformidad con los artículos 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y al criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014



Consejo Local Electoral

por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Incompetencia de la Sala. El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral con fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-31/2014, y ordenó remitir al Consejo Municipal Electoral de San Blas, el expediente de cuenta, a fin de que se radicaran, sustanciaran y determinaran si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, los Consejos Local y Municipales Electorales son los órganos competentes para la investigación y tramitación de los procedimientos sancionadores instaurados ante sus instancias en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones de los Consejos Local y Municipales Electorales para conocer de las mismas; y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.

IV. Reasumir competencia. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve, acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-31/2014 remitido por el órgano jurisdiccional local.
2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.
3. Registrar la Denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Dar trámite y resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Electoral es competente para conocer y resolver las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón que de conformidad al artículo 15 del multicitado Acuerdo, el cual dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en la ley adjetiva.

En tal sentido, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, y en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, estaría el resolutor imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados.

En el caso concreto que nos ocupa, es menester señalar que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

- 1. Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.
- 2. Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.
- 3. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 2 del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente



Consejo Local Electoral

cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron concreta y materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto de ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplan los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente por el órgano jurisdiccional competente.

Es así que, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables mediante el resultado de un procedimiento administrativo, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido, dentro de la presente denuncia, se aprecia que el representante de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", esencialmente denunció lo siguiente:

Que la denunciada Graciela de la Luz Domínguez Camarena, otrora candidata a presidente municipal de San Blas, presuntamente utilizó sin que mediara autorización por parte de esta autoridad electoral, el emblema y el lema de una supuesta coalición PAN-PRD "JUNTOS GANAMOS TODOS" inserta en diversa propaganda electoral; asimismo pretende imputar a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el consentimiento para que fuese usado el lema y emblema ya mencionado.

En relación a lo expuesto en el escrito de denuncia, se encuentra que se tuvieron como ofrecidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

TÉCNICA. Consistente en fotografías relativas a demostrar la presunta conducta contraria a la norma inserta en la propaganda electoral utilizada por la entonces candidata a presidente municipal de San Blas, Graciela de la Luz Domínguez Camarena.



Consejo Local Electoral

Respecto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral estima necesario destacar, que no se anexaron al escrito de cuenta, fotografía o fotografías tal y como se ofertó, sin embargo, en la secuencia del escrito de denuncia, se desprende que se insertaron imágenes en fotografía, las cuales a juicio de este órgano resolutor, no es procedente otorgarle valor probatorio alguno, toda vez que, las imágenes por si solas no alcanzan valor de indiciario para acreditar los hechos denunciados, ya que no es suficiente referir que se ofrecen determinadas pruebas, sino que además, se hace necesario que se especifiquen y acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, máxime cuando se trata de probanzas técnicas como es el caso, lo anterior es robustecido con la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable bajo el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de certificación de hechos en el instrumento público número 5226 cinco mil doscientos veintiséis, pasada ante la fe del notario público número 3 tres, de la segunda demarcación notarial, Licenciado Antonio Humberto Herrera López.

De conformidad con el artículo 19, fracción IV de la ley adjetiva de la materia, la documental ofrecida, debe ser valorada como documental pública, toda vez que se trata de un documento público expedido por quien estaba investido de fe pública, quien en ese momento, plasmó en un instrumento público lo que percibieron sus sentidos, en ese tenor, esta autoridad electoral determina que este medio de convicción tiene valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la existencia de propaganda electoral de Graciela de la Luz Domínguez Camarena, otrora candidata a presidente municipal del San Blas, Nayarit, sin embargo carece de veracidad para acreditar los hechos denunciados.

Respecto a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por “sana critica” se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Por lo anterior, los medios de prueba fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la



Consejo Local Electoral

experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por el denunciante, esta autoridad electoral, estima que no quedó evidenciada la existencia de elementos mínimos para determinar la actualización con grado suficientemente razonable de veracidad respecto a que Graciela de la Luz Domínguez Camarena, otrora candidata a presidente municipal de San Blas, Nayarit, quien fue postulada por el Partido Acción Nacional, haya realizado actos consistentes en la utilización u ostentación con el emblema o lema del algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente, por lo que debe desecharse de plano la queja presentada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, sirviendo de apoyo para tal determinación el criterio jurisprudencial 20/2009, sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro señala: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."; asimismo el criterio jurisprudencial 16/2011, que al rubro señala "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

Aunado a lo anterior, es evidente la frivolidad de la pretensión del denunciante, toda vez que del análisis del escrito, este resulta insustancial, y sumado a ello la no acreditación de los hechos con elementos de convicción certeros y eficaces, al respecto se invoca la jurisprudencia 33/2002, identificable al rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de

ACUERDO

UNICO.- Se declara improcedente la denuncia presentada por el representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", en contra de Graciela de la Luz Domínguez Camarena, otrora candidata a presidente municipal de San Blas, el Partido Acción Nacional como garante, por las razones y fundamentos precisados en el Considerando TERCERO de este acuerdo.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de Diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.

Copia de Internet